

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00033 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°060

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Dado que la persona que aparece como propietaria falleció y según el certificado de tradición del bien objeto de la Litis fue registrada sucesión dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas y en caso de ser necesario allegue el poder que incluya a todas las partes en debida forma.

II. Aporte el avalúo catastral del bien a usucapir correspondiente al año 2023.

III. Indique el estado de los procesos que aparecen registrados en el certificado del bien objeto de la Litis y en los que las anotaciones no han sido canceladas.

IV. Allegue el documento que acredite que el señor JACINTO NIÑO CARREÑO es heredero de quien aparece como propietario del bien a usucapir.

V. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022

VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a01c189d5e148868487932ff711d8e22b531cf72e50ed01d283a4ab4ae3f2f

Documento generado en 24/03/2023 06:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00375 – 00

En atención a la solicitud del archivo 6 del cuaderno de medidas, se considera pertinente indicarle al interesado que el despacho comisorio ya fue elaborado y remitido a reparto correspondiéndole a al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad como puede observarse en el archivo 7 *ibídem*.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>27 de marzo de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a327214bf748853a4552cbcc75e4e3c6176ce27da0c7a8d9a20a7fcdc8c6886**

Documento generado en 24/03/2023 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00375 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°056

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por la demandada (archivo 08 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

La memorialista, propuso como medio de defensa las denominadas:

i) Falta de requisito de exigibilidad del título valor – omisión de los requisitos del título valor que debe contener y que la ley no supla expresamente, pues al no existir la deuda que prometió pagar la demandada en el documento cartular que aportó el ejecutante la obligación carece absolutamente de causa real.

ii) Falta del requisito de exigibilidad del título valor – diligenciamiento arbitrario y doloso del documento aportado como base de la ejecución, porque al no haberse acreditado el cumplimiento de dicha obligación, se concluye pacíficamente que el documento base de ejecución no reúne uno de sus requisitos para considerarle como un título valor; al punto, que el acreedor nunca entregó, transfirió o consignó suma de dinero alguna a la demandada, no tenía soporte contable con el cual cumplir con la condición expresada en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, pese a lo cual resolvió, de manera dolosa, llenar el título con un valor en letras y números para el pago de una obligación que no existe, mencionó el artículo 1530 del Código Civil y dijo que no se cumplió la condición futura, es decir, que el diligenciamiento del pagaré debía efectuarse según la contabilidad del acreedor a la fecha de llenado, por lo que el mandamiento debe ser revocado

iii) Incapacidad del demandado de suscribir el título: porque en el caso que nos ocupa, el documento cartular fue diligenciado por error en el hecho por parte de la ejecutada, creyendo estar haciendo un favor que no afectaba su patrimonio, cuando en realidad, estaba comprometiendo sus intereses.

Indicó que en el caso objeto de marras surge el error de hecho como vicio del consentimiento en la medida que, como ya se dijo, pese a habersele indicado por parte de MARÍA PAULA LUCENA GONZÁLEZ que los documentos a suscribir en favor de ANDRÉS FELIPE ORTEGA BARRERA de ningún modo comprometerían el patrimonio de la demandada, sino que sólo eran para un favor de quien por su cercanía y amistad le pidió hacerlo, al haber suscrito los documentos y ver cómo, hoy se encuentra con que dichos documentos sí fueron usados con fines de negociabilidad, palpable es la confirmación sobre el vicio en el otorgamiento del documento, que la demandada nunca recibió de ANDRÉS FELIPE ORTEGA BARRERA, bien mueble alguno susceptible de apropiación, monetización o convertible a dinero efectivo, lo que confirma que ella fue llevada a engaño para que se obligara en la suscripción de los títulos aquí incluidos como base de ejecución

IV) Incapacidad del demandado de suscribir el título por vicio del consentimiento al momento de obligarse con los documentos cartulares.

V). Entrega de los documentos sin intención de hacerlos negociables: esto porque la demandada fue inducida en error al diligenciar los documentos para la señora MARÍA PAULA LUCENA GONZÁLEZ quien le aseguró mediante promesas que dicha suscripción era para un favor que nunca comprometería su patrimonio pues estos documentos no serían negociables, entre otras, por cuanto la ejecutada nunca recibió suma de dinero en los valores expresados en los documentos aportados como base de la ejecución.

Además, indicó que como excepciones previas presentaba:

i) Indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Numeral 4º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso), porque el Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se radicó la demanda, indicaba expresamente que, en efecto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podían conferir mediante mensaje de datos; de acuerdo con el Artículo 2º de

la Ley 527 de 1999, se entenderá por: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos”* y el documento aportado por el abogado Alejandro Pardo Rubio no tiene la entidad prevista en las normas antes transcritas, es decir, no es un poder otorgado por mensaje de datos, toda vez que dicho togado no aportó prueba alguna de que el mismo hubiere sido generado, enviado, recibido o comunicado por medios electrónicos, ópticos o similares, es decir, que no existe soporte alguno de que dicho mandato se hubiera generado, enviado o comunicado desde la cuenta de correo electrónico de que es titular el señor Andrés Felipe Ortega Barrera, de suerte que no puede constatarse que hubiera sido otorgado por el ejecutante, por tanto no habiendo aportado un mandato otorgado por mensaje de datos, el documento que adjuntó y que fue escaneado con la supuesta firma y huella del ejecutante, debía contar con la respectiva autenticación ante Notario Público y de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser inadmitida cuando, como en el caso que nos ocupa: *“no reúna los requisitos formales”*, cuando *“no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, o *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*, por lo que pidió revocar el auto que libró mandamiento de pago por la ausencia de mandato y también se revoquen todas aquellas providencias por las cuáles se han ordenado la práctica de medidas cautelares, pues se vislumbra sin asomo de duda la indebida representación del ejecutante, así como la falta o ausencia de un requisito formal previsto para la admisibilidad de la demanda.

ii) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (Numeral 5º y 7º), por que considera que el líbello introductorio y el subsanatorio tienen una serie de contradicciones e imprecisiones, siendo procedente que el Despacho declare probadas las excepciones previas aquí referenciadas. ya que el Despacho le solicitó al abogado que *“aparentemente representa al ejecutante, que subsanara la demanda aclarando el tipo de proceso que pretendía adelantar pues las llamadas “ejecuciones mixtas” desaparecieron con el actual ordenamiento procesal, le pidió tener en cuenta los presupuestos del Artículo 468 del Código General del Proceso, y le requirió para que adecuara, en consecuencia, la demanda y el supuesto mandato otorgado”*; sin embargo, al momento de subsanar la demanda, en un completo desconocimiento del estatuto procesal civil y/o con el fin de confundir al Despacho, el abogado que dice representar al ejecutante, señaló que: *“(…) con el fin de perseguir otros bienes de propiedad de la demandada además del inmueble objeto de hipoteca se acudirá a la acción ejecutiva singular.”*; pero en los hechos de la demanda mantuvo el siguiente hecho: *“Con el fin de garantizar el crédito otorgado por mi mandante, la Señora MARIA CAMILA CARDENAS CHACON mediante escritura pública número 374 de fecha 02 de julio de 2020 otorgada ante la notaria cuarenta y seis (46) del Círculo de Bogotá constituyó hipoteca de*

primer grado, abierta y sin límite de cuantía a favor de ANDRES FELIPOE (sic) ORTEGA BARRERA sobre el inmueble Apartamento 205 de la Transversal 56 No. 106A-37 de la ciudad de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20725118, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la mencionada escritura”, hecho que presupone la existencia de la garantía real como supuesto para la admisibilidad de la acción ejecutiva, configurando una evidente ineptitud de la demanda e induciendo en error al Despacho para que se le diera a este asunto el trámite de un proceso diferente al que corresponde; “(ii) Omitió precisamente que, referenciando y adjuntando la prueba de la garantía hipotecaria devenía como procedente la acción prevista en el Artículo 468 del Código General del Proceso, disposición normativa en la que, en el inciso quinto del numeral 5º se dispuso que: “Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”, es decir, curiosamente la justificación a la que acudió para concurrir equívocamente a la acción ejecutiva prevista en los Artículos 422 y siguientes del Estatuto Procesal, y; (iii) Precisamente que, pese a señalar en su intento por inducir en error al Despacho que acudía a la acción “singular” para perseguir otros bienes de la ejecutada, en el escrito de medidas cautelares acudió solamente al embargo y secuestro de los bienes hipotecados, situación que confirma la ineptitud de la demanda y su subsanación, y confirma, además, que a la acción se le dio un trámite diferente al que le corresponde” .por lo que considera debe revocarse el auto por medio del cual se libró mandamiento y, en su lugar, proceder con el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en los términos requeridos por el Despacho.

III) “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Numeral 9º)”. Pues considera que de acuerdo con los hechos expuestos en el presente recurso, deviene sin ambages que la parte accionante debió citar o solicitar la convocatoria de las señoras MARÍA PAULA LUCENA GONZÁLEZ y GLORIA DEYCI GONZÁLEZ GRANADOS, pues según el decir del ejecutante, es con estas últimas con quien aparentemente celebró negocios contractuales y con la demandada y reiteró que esta última nunca recibió de ANDRÉS FELIPE ORTEGA BARRERA las sumas de dinero por cuyo valor se diligenció el documento denominado “Pagaré No. 1”, ni en efectivo, consignación o transferencia, ni con entrega de bienes susceptibles de apropiación, por lo que no debió actuar por la vía ejecutiva sino que debía promover un proceso declarativo o cualquier otra acción necesaria para que quien le deba dinero que efectivamente hubiera entregado, se le condene al pago y/o restitución de dichas sumas y el demandante no solicitó la vinculación de la persona con quien celebró algún negocio con préstamo de mutuo, por lo que procede el rechazo de la demanda a efectos que el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA BARRERA por conducto de apoderado al que le confiera poder por mensaje de datos o debidamente autenticado, formule la demanda que sí

corresponda, y vincule a todas aquellas personas respecto de las que predica le adeudan alguna suma de dinero (archivo 8 del cuaderno principal).

Se advierte que el traslado pertinente se realizó según informó secretaría en el folio 5 del archivo 8 del cuaderno principal; sin embargo, dentro de las diligencias no obra pronunciamiento alguno de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el pagaré base de la ejecución cumple con los requisitos formales, ya que es claro expreso y exigible, pues en él se establece el valor y el día en que debía cumplirse con la obligación; además, cumplen lo estipulado en el Código de Comercio; adicional a ello también firmó la carta de instrucciones y no puede perderse de vista que la misma deudora realizó presentación personal al título valor ante la Notaria 46 de Bogotá; aunado a ello quien aparece como deudora y acreedor en el título base de la ejecución son las mismas partes que se evocan en el líbello demandatorio, razón por la cual se libró la orden de apremio atendiendo el tenor literal de los documentos base de la ejecución.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es procedente advertir que si la ejecutada no comparte la obligación que tiene de pagar y discrepa de la orden de pago porque no es la llamada a responder al no haber recibido suma alguna de dinero no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que debe presentar su inconformidad ya que este no es el mecanismo idóneo, porque para ello debe desvirtuar lo que considere procedente en el correspondiente debate procesal y ventilarse a través de las respectivas excepciones, por tanto, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

De otro lado, frente al poder del ejecutante dicho tema se discutirá más adelante al resolverse lo referente a la indebida representación del demandante y las excepciones previas.

4) Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

5) La excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

6) En cuanto a la indebida representación ha de advertirse que ello no se configura, porque distinto a lo afirmado por la parte demandada el poder allegado a folios 2 y 3 cumple con los requisitos que establece la norma, esto es el artículo 74 del Código General del Proceso y venía autenticado por el demandante; aunado a ello, el poder allegado con la subsanación visible en el folio 40 está suscrito por el poderdante, esto es el ejecutante, por tanto no le era aplicable la Ley 2213 de 2020 (estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), pues en todos los casos no es esta la norma que debe tenerse en cuenta y se dice lo anterior, porque ésta procede cuando se confiere poder por mensaje de datos, situación que no acaeció en el caso bajo estudio. Por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

6) En cuanto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y habérsele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, tampoco se observa que se configuren dichas excepciones por las siguientes razones:

6.1) En lo relacionado con la ineptitud de la demanda es importante advertir que ello no es cierto, ya que si bien fue necesario inadmitir el libelo, lo cierto es que finalmente se presentó con el lleno de los requisitos que establece la norma para poderse admitir y la parte excepcionante no indicó de manera clara que requisito considera que no se cumplió y lo que expuso nada tiene que ver con esta excepción, porque se limitó a decir que no se había omitido un hecho donde se mencionó lo referente a la hipoteca, lo cual no tiene razón de ser, porque el ejecutante estaba documentando lo que ocurrió y que con ocasión de la obligación se había hipotecado el inmueble, lo cual en nada afecta ni limitó cumplir con los requisitos para admitir la demanda.

Ahora, respecto a las pretensiones se recuerda que lo que solicitó el demandante se reduce a que se pague el valor de la obligación y sus intereses junto con las costas del proceso, situación que demuestra que lo pedido no se excluye y por el contrario tiene

conexidad, ahora que sea o no procedente lo peticionado, es una decisión que se debe adoptar al resolverse la instancia, por tanto no hay lugar a declarar probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la ejecutada, pues no se comparte el sentir del excepcionante, ya que cumple con lo que establece el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es, que *“el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.(...)”

Así que tampoco está llamada a prosperar la indebida acumulación de pretensiones.

6.2) En lo atinente al trámite diferente al que corresponde se le recuerda al recurrente que el artículo 90 del Código General del Proceso indica: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”. (Subrayas y negrilla fuera de texto), por tanto es la misma normatividad procesal la que le da la facultad al juez de encaminar y admitir la demanda como se debe.

Ahora, en cuanto a que debía ser tramitado el proceso como una garantía real, tómese nota que el hecho de que se haya firmado una escritura y exista una hipoteca que recaiga sobre un bien, no implica que no pueda iniciarse el proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero pues es decisión del acreedor ejecutante incoar el proceso que más le convenga, advirtiéndole que no porque se tenga una garantía debe imponerse tramitar el proceso conforme al

artículo 468 del Código General del Proceso y no hacerlo así, tampoco implica que sea un mal trámite, porque los dos procesos exigen lo mismo que dispone el artículo 422 del CGP y la diferencia es que en el ejecutivo para el cobro de sumas de dinero puede pedir no solo el embargo del inmueble hipotecado sino perseguir otros bienes, en consecuencia, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

7) De otro lado, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Dicho lo anterior y dado que en el asunto de marras las excepción propuesta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se fundan en que no vinculó a MARÍA PAULA LUCENA GONZÁLEZ y GLORIA DEYCI GONZÁLEZ GRANADO ha de advertirse que no hay lugar a acceder a la declaratoria de prosperidad de la evocada excepción, ya que ello no se hace necesario, pues en el proceso ejecutivo lo que se revisa es el título ejecutivo o título valor base de la ejecución y en el caso bajo estudio las mencionadas señoras no se obligaron en el pagaré ni aparecen actuando en la escritura 374 del 2 de julio de 2020, por tanto no se hace necesario demandar a otras personas, como por ejemplo a las que aquí se pretenden vincular por la parte excepcionante. Por tanto, se constata que la excepción previa propuesta no tiene la vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, se sostendrá el proveído atacado al encontrarse ajustado a derecho y se declararan imprósperas las excepciones previas.

Dado que no se causaron costas no se hará condena por ese concepto (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>27 de marzo de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee97528b1281b873eb8ed2a77fac30045f698bf8fb589425f50eee5fab3769**

Documento generado en 24/03/2023 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00375 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el comisorio sin diligencias devuelto por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora bien, atendiendo lo que establece la Ley 2030 de 2020 se dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro al Alcalde de la Localidad en la que se encuentran los bienes objeto de la medida, en consecuencia, previo a librar despacho comisorio el interesado deberá indicar la localidad en la que se encuentran los inmuebles a secuestrar.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc084b06569ff05bd1f7dd341b9a8cb162db3e31cb6335c40470ad6f66b087d**

Documento generado en 24/03/2023 06:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0102

I.- Acorde a la documentación obrante al registro #10 del expediente digital:

a).- TENER notificados por conducta concluyente, a la entidad EQUIPO Y DISEÑO SAS, del auto mandamiento de pago, el 6 de diciembre de 2022, fecha en que aportó el escrito solicitando se le notificara de la providencia y se le enviara el link del proceso, tal como lo reglamenta el artículo 301 del ordenamiento general procesal.

b).- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

c).- EXHORTAR a la secretaría, para que remita al correo electrónico de la demandada, lo decidido en esta providencia.

d).- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- De la solicitud del demandante, visto en el registro #12:

NEGAR el emplazamiento a la demandada, toda vez que la misma compareció al proceso, así como se evidencia en el ordinal que precede.

III.- De la respuesta proveniente de la Policía Nacional:

INCORPORAR a los autos las diligencias de aprehensión procedentes de la Policía Nacional contenidas en la comunicación No. S-2023-070 SETRA – UCOSE 29.25 de fecha 17 de marzo de esta anualidad.

DECRETAR El secuestro del automotor identificado con la placa **UCP – 791**; para lo cual se comisiona al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL del municipio de CAJICA del departamento de CUNDINAMARCA; a quien se librára despacho con los insertos del caso. Se le faculta para que nombre secuestre y le fije honorarios. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 046
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b1e116d03cb1507a29c8dffc547bd7f12e40cf7ac3b7229e0a4e3037ac855**

Documento generado en 24/03/2023 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0732

Conforme a la documentación vista al registro #5 del expediente digital, se insta:

1.- ADOSAR a los autos las diligencias de notificación realizadas por el demandante, las cuales fueron enviadas al correo electrónico impuestos@mayorcainversiones.com, para los fines legales pertinentes.

2.- NO TENER en cuenta el trámite realizado, por cuanto el interesado no allegó la prueba que el mensaje fue recibido por el destinatario, o en su defecto, el acuse de recibo por parte de éste, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806/2020, vigente para la fecha en que se realizaron las notificaciones.

3.- OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e734cf803a8ac566350ad5fdd16146dafdb05a61149ff6f0083fb65b7dafb7**

Documento generado en 24/03/2023 06:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0732

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la entidad demandante, contra el auto del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Centra la queja que, a la demandada no debió notificársele por conducta concluyente, en razón que, el día 7 de septiembre de 2020, el actor envió a Coordilogística s.a. En Liquidación, las diligencias de notificación, al correo electrónico impuestos@mayorcainversiones.com, con copia al correo electrónico del juzgado ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, solicita, tener por notificada, a la pasiva, el día 7 de septiembre de 2020, con contestación de la demanda, el 7 de octubre de 2020, por tanto, pide se revoque la providencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a la exposición elevada por el demandante, y, de las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el juzgado que, al recurrente, no le asiste la razón. Veamos porque:

Es cierto, que el actor, allegó al expediente las diligencias de notificación remitidas a la pasiva, el día 7 de septiembre de 2020, tal como obra en el informe secretarial visto en el registro #5 del expediente digital.

En ese contexto, y, como la notificación se realizó bajo los apremios del artículo 8º del decreto 806 de 2020, el enteramiento de la demanda a la pasiva, se entendía realizada los días 8 y 9 de septiembre; a partir del día 10 corren los términos que tenía la demandada para comparecer al proceso, finiquitando los mismos, el día 5 de octubre de 2020.

La entidad demandada, el día 7 de octubre de 2020, arrió la contestación de la demanda, tal como consta, en la siguiente captura de pantalla:

De: Sandra Alvarez [mailto:sandra.alvarez@coordinadora.com]
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2020 1:25 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: 'Esteban Orozco'; 'JUAN CAMILO CARDENAS C'; albertoc@coordinadora.com
Asunto: Contestación Demanda - Radicado 2019-00732-00

Buenas tardes,

Señores,
Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá

Referencia: Contestación Demanda
Radicado: 2019-00732-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar
Demandado: Coordinlogística S.A

Me permito allegar por este medio y dentro del término legal concedido, contestación de dem del proceso de la referencia, con sus correspondientes medios probatorios y anexos:

1. Poder
2. Certificado de Existencia y Representación Legal Coordinlogística

2

Asi mismo en escrito separado adjunto Solicitud de Llamamiento en Garantía a Suramericana Seguros, al presente se anexan los documentos de rigor:

1. Copia de la Póliza de Transporte N° 0120870-6
2. Certificado de Existencia y Representación Legal Coordinlogística S.A
3. Certificado de Existencia y Representación Legal Seguros Generales Suramericana S.A
4. Demanda Inicial
5. Contestación de Demanda

Agradezco acusar recibido.

En ese contexto, si el trámite de notificación se surtió el 7 de septiembre para el 7 de octubre de 2020, fecha en que se aportó la contestación de la demanda, se surtiría de forma extemporánea.

Dicho evento se concretaría, de no ser, porque, revisadas las diligencias de notificación enviadas por el demandante, de las mismas se evidencia, ausencia de la prueba que, el mensaje fue aceptado por el destinatario, o en su defecto, el acuse de "recibo" por parte de éste, tal como lo disponía el artículo 8º del Dcto 806/2020. Téngase en cuenta que, es necesario, verificar que el mensaje no fue rechazado, y, que la dirección usada para el enteramiento de la demanda, estaba activo o en uso.

En estas circunstancias, el auto que es objeto de réplica, estaría bajo las normas procesales que gobiernan el trámite de las notificaciones, por cuanto, no se probó que el destinatario, fue debidamente notificado.

Entonces, tal como se evidencia de las actuaciones surtidas, una vez compareció la pasiva, y, como el juzgado no pudo abrir los archivos enviados, al parecer por ser pesados, y, estar contenidos en un formato diferente a los usados en los equipos de la sede juzgado; la secretaría del Despacho, solicitó mediante correo del 17 de noviembre de 2020, al demandado que los remitiera en formato pdf, por cuanto la tecnología que se usa en los estrados judiciales no era sofisticada. Hecho que se prueba con el mensaje enviado a la pasiva en dicha fecha:

De: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 12:04 p. m.
Para: sandra.alvarez@coordinadora.com
Asunto: RV: Contestación Demanda - Radicado 2019-00732-00

Doctora
SANDRA MARCELA ALVAREZ GARCIA
sandra.alvarez@coordinadora.com

Me refiero a su correo recibido el día 7 de octubre de 2020 donde presenta la contestación de demanda para el proceso 2019-00003 y al respecto le comento que los archivos que se anuncian no se pudieron abrir, pues la tecnología de estos computadores no es de punta. Por tanto le pido que tanto la contestación de demanda como los documentos que se anexan deben ser enviados en formato pdf.

Así mismo le pido informe si al enviarse la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, le fueron enviados tanto la demanda como anexos para efectos del traslado.

De paso le comento que mientras el proceso se sube a la nube puede seguir su curso por siglo XXI, y por la página web donde se realizarán las notificaciones. También podrá obtener información por el tel. 2820033

1

Cel 3107887363. Las peticiones deben ser presentadas conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 7 de septiembre de 2020, art. 17 inc. 3, a través de correo electrónico y solo se atenderán las que provengan de los suministrados por los apoderados en los expedientes, para mayor seguridad y confiabilidad. Los anexos que se quieran suministrar deben ir siempre en formato pdf.

Y solo se agendarán visitas al juzgado en casos estrictamente necesarios previa justificación con indicación del nombre completo de la persona, identificación, correo electrónico y teléfono de contacto, con las debidas medidas de bioseguridad. Solicitud que se recibirá por correo electrónico y su respuesta se realizará por el mismo medio. No se reciben memoriales en forma física

CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

En respuesta el día 30 de noviembre de 2020, aportó la documentación en debida forma, así como se evidencia de la siguiente imagen:

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: PROCESOS 2019 3 Y 2019 732

De: Sandra Alvarez [<mailto:sandra.alvarez@coordinadora.com>]
Enviado el: lunes, 30 de noviembre de 2020 4:44 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Contestación Demanda - Radicado 2019-00732-00 - 2019-00003 - 2019-00003-00

Buenas tardes.

Atendiendo lo indicado en el correo que antecede, me permito remitir nuevamente las contestaciones de demandas y Llamamientos en Garantías de los siguientes radicados:

1. 2019-00003
2. 2019-00732-00
3. 2019-00003-00

☐ [Contestación Demandas](#)

Agradezco acusar recibido.

Así las cosas, se tiene que la decisión contenida en el auto objeto de refutación, debe mantenerse, por estar ajustada a derecho, y, en cuanto a las diligencias de notificación, se hará pronunciamiento en auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha del contra el auto del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no estar enlistada dentro de las causales descritas en el artículo 321 de la disposición general del proceso, ni en norma especial.

TERCERO: INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eb29755dbee91b2446f4b26882d4c3bc39822bc98c256769fc6edb441921f4**

Documento generado en 24/03/2023 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0382

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Superior, por providencia del 10 de marzo de 2022, mediante el cual, confirmó la decisión del 18 de febrero de 2021, proferido por este Despacho, ordenando seguir adelante la ejecución dentro del asunto en referencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe9fdccf12aa70f7f7ece38d4bd39e7373abca19f15e0b425a9f2338120f35**

Documento generado en 24/03/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0362

Acorde a la liquidación presentada por el demandante y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$121.646.749 ; \$33.176.386** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f62e642f4ed121dbb87295e6c27c5cb73a6a096a47d80fc3d5bb4b5afa3dcbc**

Documento generado en 24/03/2023 06:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2017 0492

Se decide el Recurso De Reposición formulado por la demandante, contra del auto del 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la adición y complementación del auto del 8 de noviembre de 2022 y negó la oposición presentada en contra de una prueba pedida por el actor.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.- Que la adición al auto del 8 de noviembre de 2022, se presentó en tiempo, en razón de haberse notificado la providencia el día 9 por estado, y, la solicitud la hizo el 15 del mismo mes y año.

2.- De La oposición a la exhibición de las declaraciones de rentas por parte de la demandada, asevera que, al ser documentos sujetos a reserva legal, la ley colombiana es enfática en señalar que la reserva de las declaraciones de renta sólo puede ser levantada en el marco de procesos penales, y, que por tanto está prohibida para procesos cuya controversia sea de naturaleza civil.

El inciso primero del artículo 583 del Estatuto Tributario prevé que las declaraciones tributarias tienen el carácter de información reservada, y en dicha norma solo refiere a los procesos penales, por tanto, para el caso analizado, no se da ese requisito, por tanto, debe revocarse la decisión dada en el auto del 8 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Frente a las exposiciones elevadas por el impugnante, se observan las siguientes circunstancias:

a).- De la aclaración y complementación del auto de fecha 8 de noviembre de 2022:

Arguye que, el auto del 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023), en su numeral primero, debe ser revocado, por presentar dentro del término la aclaración al numeral 2º del decreto de pruebas, referente a los testimonios.

Frente a la negativa, y, haciendo una revisión el juzgado, a los términos mediante los cuales se publicó la providencia del 8 de noviembre; se observa que, le asiste la razón, al demandado, en razón de haber pasado por alto, que el día **14** de noviembre, fue festivo, por tanto, ese día no corrían términos.

En ese entendido, si la providencia se publicó por estado del día 9 de noviembre de 2022, los tres días para pedir la aclaración o complementación corrían a partir del día 10, 11 y 15 del mismo mes y año.

El demandado, por su parte, allegó el escrito referido, el día 15 ya referenciado; es decir, dentro de los términos que la ley procesal, le otorgaban, por tanto, habrá de revocarse dicho numeral.

No obstante, lo anterior, en dicha providencia, el juzgado se pronunció sobre los pedimentos del inconforme, aclarando la inquietud sobre los testimonios y denegando la oposición a las pruebas solicitadas.

En ese contexto, el juzgado resolverá sobre el segundo punto, objeto de controversia.

b) De La oposición a la exhibición de las declaraciones de rentas por parte de la demandada:

Apoya su clamor, en que la prueba decretada en el literal d) numeral 1º del acápite segundo del auto de pruebas, está protegida por ser dicha documentación de reserva legal.

Frente a la posición asumida por la pasiva, es del caso destacar que, no obstante, las partes, pueden manifestar su postura frente a las pruebas pedidas por la contraparte, también lo es que, sólo el director del proceso, tiene la facultad para definir qué o cual, es la prueba idónea y apta para resolver la controversia.

Dicha potestad está arraigada en las normas procesales, así como las de raigambre constitucional, que son la plataforma fundamental para acoger las peticiones de las partes en el proceso; y, en su condición de director del proceso, puede propender por la obtención del derecho sustancial, la búsqueda de verdad, y, la concreción de la justicia material.

En razón de lo anterior, y, con soporte en los mandatos contenidos en el numeral 2º y 4º del canon 43 de la codificación general del proceso, que gobierna sobre los deberes del juez, que aluden a: *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”* y *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*; así como los regidos en el numeral 10 del artículo 78 *Ibidem*, referente a los deberes y responsabilidades de las partes, cuando destaca que *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, dispuso la prueba reclamada.

Tal como lo advierte el abogado, al ser dicho documento –declaración de renta-, un documento privado, que contiene información económica relacionada con el ingreso, o rentas, así como los egresos, que tienen las personas en determinada época, no puede ser reclamados para su exhibición por cualquier persona, o como en el caso materia de estudio, por la parte interesada en demostrar determinado hecho, para ello, debe emanar orden judicial que así lo disponga.

Préstese especial atención, que el asunto objeto de debate, deviene de lo pretendido en el proceso, y, no es otra situación que, el demostrar que el negocio jurídico contenido en la escritura pública #1513 de fecha 4 de julio de 2013, se caracteriza a criterio del demandante, por estar creado, un acuerdo de bajo una apariencia contractual intencional, con figura de algo real.

Entonces, como pretende probar su dicho, elevó como prueba la decretada por este juzgado.

Y, en ese entendido, la labor del juez, o director del proceso, no debe ser pasiva, por el contrario, debe apoyarse en el derecho formal, que le permite a través de los medios probatorios buscar la efectividad del derecho sustancial, solo así, tendrá el conocimiento real de lo alegado por las partes, hallar la ponderación de lo expuesto por cada una de las partes en el proceso, y, verificará cada circunstancia alegada por los intervinientes, atendiendo lo que cada parte pruebe. Así lo decantó la Corte Constitucional al destacar¹:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado

¹ Sent. SU-768/2014

con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material."

En lo relativo al material probatorio, en procesos de simulación, la Corte Suprema de Justicia, indicó²:

"En punto de la prueba de la simulación es menester su demostración con medios probatorios idóneos, pues, todo negocio jurídico al obedecer a una función práctica o económica social reconocida por el legislador, se presume celebrado en atención a intereses serios, dignos de tutela y de reconocimiento legal.

Entre las partes y terceros, son admisibles todos los medios probatorios a condición de su apreciación lógica, sistemática, racional y de su conclusión inequívoca (cas. septiembre 25/1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; febrero 28 /1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51, marzo 10/1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.; Sentencia del 15 de febrero 15/2000, exp. 5438, S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400). Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias "que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos". Por tanto, "... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aún oficialmente)" (cas. octubre 24/2006, exp. 00058-01)."

Ahora bien, se apoya el impugnante, en lo determinado por la decisión de la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 1995 al analizar la constitucionalidad del referido artículo 583 del Estatuto Tributario, que levanta la

² Sent. Del 30/07/2008 Ref.: expediente No. 41001-3103-004-1998-00363-01 MP WILLIAM NAMÉN VARGAS

reserva legal frente a las declaraciones tributarias, autorizándola solo para asuntos penales, por tanto, al equipararla con el asunto materia de debate, mantiene su posición, en que la prueba no debe ser decretada.

Si bien es cierto lo que afirma el quejoso, también lo es, que en dicha sentencia la Máxima Corporación resaltó el siguiente argumento:

*“La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. **El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.***

*Por vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. **Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro.***

Conforme a lo expuesto por la máxima Corporación, el análisis efectuado por el quejoso, no se encuentra ajustado a lo dicho por la corporación en cita, pues tal, como lo dejó expuesto, se puede pedir el levantamiento de la reserva legal, en cualquier proceso, cuya causa tenga un fin determinado de probanza, que sea idónea, y sirva para establecer la relación que se pretende desvirtuar.

Máxime cuando en el asunto materia de debate, se está controvirtiendo un acto jurídico cuyo valor ascendió a la suma de \$337.200.000 m/cte., por tanto, por ley, las partes contratantes, les asistía el deber de declarar la venta o compra; por consiguiente, si, la demandada realizó dicho acto, nada le impide que exhiba la documentación que se le exige.

De otro lado, en caso de negarse, el juez puede hacer uso de las facultades oficiosas, y, en su lugar, proceder a decretar como prueba de oficio, el dirigir comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a efectos, informe, si la demandada declaró la negociación contenida

en la escritura pública, cuyo monto de la negociación ascendió a \$337.200.000 de pesos, celebrada en el año 2013.

Relega el inconforme, que el director del proceso, apoyado en las facultades otorgadas en el artículo 169 y 170 de la codificación general del proceso, tiene la potestad para decretar pruebas de oficio, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, y, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Igualmente, en uso de los poderes de ordenación e instrucción, el juez, está autorizado para pedir información a las autoridades, siempre que sea relevante para el proceso, como en efecto lo es, pues se trata de un acto jurídico del que se predica, que la intención allí contenida, no es la real. (num. 4 art. 43 CGP).

Llama la atención del juzgado, la postura asumida por la demandada, al negarse a exhibir la documentación solicitada, generando que su conducta, que incurra en falta a los deberes que como parte le asiste en el proceso, contempladas en los numerales 1º y 8º del artículo 78 del ordenamiento en cita:

“1.- . Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

En estas condiciones, y, conforme a lo expuesto, la prueba decretada llena todos y cada uno de los requisitos contemplados por la ley procesal, motivo por el cual se mantendrá la decisión adoptada en el auto objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto del 14 de febrero de esta anualidad, referida a negar la aclaración y complementación de la providencia del auto del 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: MANTENER lo decidido en el numeral 2º de la providencia del 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 046
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2017 0492

Se decide el Recurso De Reposición formulado por la demandante, contra del auto del 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la adición y complementación del auto del 8 de noviembre de 2022 y negó la oposición presentada en contra de una prueba pedida por el actor.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.- Que la adición al auto del 8 de noviembre de 2022, se presentó en tiempo, en razón de haberse notificado la providencia el día 9 por estado, y, la solicitud la hizo el 15 del mismo mes y año.

2.- De La oposición a la exhibición de las declaraciones de rentas por parte de la demandada, asevera que, al ser documentos sujetos a reserva legal, la ley colombiana es enfática en señalar que la reserva de las declaraciones de renta sólo puede ser levantada en el marco de procesos penales, y, que por tanto está prohibida para procesos cuya controversia sea de naturaleza civil.

El inciso primero del artículo 583 del Estatuto Tributario prevé que las declaraciones tributarias tienen el carácter de información reservada, y en dicha norma solo refiere a los procesos penales, por tanto, para el caso

analizado, no se da ese requisito, por tanto, debe revocarse la decisión dada en el auto del 8 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Frente a las exposiciones elevadas por el impugnante, se observan las siguientes circunstancias:

a).- De la aclaración y complementación del auto de fecha 8 de noviembre de 2022:

Arguye que, el auto del 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023), en su numeral primero, debe ser revocado, por presentar dentro del término la aclaración al numeral 2º del decreto de pruebas, referente a los testimonios.

Frente a la negativa, y, haciendo una revisión el juzgado, a los términos mediante los cuales se publicó la providencia del 8 de noviembre; se observa que, le asiste la razón, al demandado, en razón de haber pasado por alto, que el día **14** de noviembre, fue festivo, por tanto, ese día no corrían términos.

En ese entendido, si la providencia se publicó por estado del día 9 de noviembre de 2022, los tres días para pedir la aclaración o complementación corrían a partir del día 10, 11 y 15 del mismo mes y año.

El demandado, por su parte, allegó el escrito referido, el día 15 ya referenciado; es decir, dentro de los términos que la ley procesal, le otorgaban, por tanto, habrá de revocarse dicho numeral.

No obstante, lo anterior, en dicha providencia, el juzgado se pronunció sobre los pedimentos del inconforme, aclarando la inquietud sobre los testimonios y denegando la oposición a las pruebas solicitadas.

En ese contexto, el juzgado resolverá sobre el segundo punto, objeto de controversia.

b) De La oposición a la exhibición de las declaraciones de rentas por parte de la demandada:

Apoya su clamor, en que la prueba decretada en el literal d) numeral 1º del acápite segundo del auto de pruebas, está protegida por ser dicha documentación de reserva legal.

Frente a la posición asumida por la pasiva, es del caso destacar que, no obstante, las partes, pueden manifestar su postura frente a las pruebas pedidas por la contraparte, también lo es que, sólo el director del proceso, tiene la facultad para definir qué o cual, es la prueba idónea y apta para resolver la controversia.

Dicha potestad está arraigada en las normas procesales, así como las de raigambre constitucional, que son la plataforma fundamental para acoger las peticiones de las partes en el proceso; y, en su condición de director del proceso, puede propender por la obtención del derecho sustancial, la búsqueda de verdad, y, la concreción de la justicia material.

En razón de lo anterior, y, con soporte en los mandatos contenidos en el numeral 2º y 4º del canon 43 de la codificación general del proceso, que gobierna sobre los deberes del juez, que aluden a: *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”* y *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*; así como los regidos en el numeral 10 del artículo 78 Ibidem, referente a los deberes y responsabilidades de las partes, cuando destaca que *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, dispuso la prueba reclamada.

Tal como lo advierte el abogado, al ser dicho documento –declaración de renta-, un documento privado, que contiene información económica relacionada con el ingreso, o rentas, así como los egresos, que tienen las personas en determinada época, no puede ser reclamados para su exhibición por cualquier persona, o como en el caso materia de estudio, por la parte interesada en demostrar determinado hecho, para ello, debe emanar orden judicial que así lo disponga.

Préstese especial atención, que el asunto objeto de debate, deviene de lo pretendido en el proceso, y, no es otra situación que, el demostrar que el negocio jurídico contenido en la escritura pública #1513 de fecha 4 de julio de 2013, se caracteriza a criterio del demandante, por estar creado, un acuerdo de bajo una apariencia contractual intencional, con figura de algo real.

Entonces, como pretende probar su dicho, elevó como prueba la decretada por este juzgado.

Y, en ese entendido, la labor del juez, o director del proceso, no debe ser pasiva, por el contrario, debe apoyarse en el derecho formal, que le permite a través de los medios probatorios buscar la efectividad del derecho sustancial,

solo así, tendrá el conocimiento real de lo alegado por las partes, hallar la ponderación de lo expuesto por cada una de las partes en el proceso, y, verificará cada circunstancia alegada por los intervinientes, atendiendo lo que cada parte pruebe. Así lo decantó la Corte Constitucional al destacar³:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”

En lo relativo al material probatorio, en procesos de simulación, la Corte Suprema de Justicia, indicó⁴:

“En punto de la prueba de la simulación es menester su demostración con medios probatorios idóneos, pues, todo negocio jurídico al obedecer a una función práctica o económica social reconocida por el legislador, se presume celebrado en atención a intereses serios, dignos de tutela y de reconocimiento legal.

Entre las partes y terceros, son admisibles todos los medios probatorios a condición de su apreciación lógica, sistemática, racional y de su conclusión inequívoca (cas. septiembre 25/1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; febrero 28 /1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51, marzo 10/1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.; Sentencia del 15 de febrero 15/2000, exp. 5438, S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400). Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias “que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos”. Por tanto, “... como es natural en el desarrollo de la actividad

³ Sent. SU-768/2014

⁴ Sent. Del 30/07/2008 Ref.: expediente No. 41001-3103-004-1998-00363-01 MP WILLIAM NAMÉN VARGAS

judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aún oficialmente)" (cas. octubre 24/2006, exp. 00058-01)."

Ahora bien, se apoya el impugnante, en lo determinado por la decisión de la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 1995 al analizar la constitucionalidad del referido artículo 583 del Estatuto Tributario, que levanta la reserva legal frente a las declaraciones tributarias, autorizándola solo para asuntos penales, por tanto, al equipararla con el asunto materia de debate, mantiene su posición, en que la prueba no debe ser decretada.

Si bien es cierto lo que afirma el quejoso, también lo es, que en dicha sentencia la Máxima Corporación resaltó el siguiente argumento:

*"La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. **El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.***

*Por vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. **Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro.***

Conforme a lo expuesto por la máxima Corporación, el análisis efectuado por el quejoso, no se encuentra ajustado a lo dicho por la corporación en cita, pues tal, como lo dejó expuesto, se puede pedir el levantamiento de la reserva legal, en cualquier proceso, cuya causa tenga un fin determinado de probanza, que sea idónea, y sirva para establecer la relación que se pretende desvirtuar.

Máxime cuando en el asunto materia de debate, se está controvirtiendo un acto jurídico cuyo valor ascendió a la suma de \$337.200.000 m/cte., por tanto, por ley, las partes contratantes, les asistía el deber de declarar la venta o compra; por consiguiente, si, la demandada realizó dicho acto, nada le impide que exhiba la documentación que se le exige.

De otro lado, en caso de negarse, el juez puede hacer uso de las facultades oficiosas, y, en su lugar, proceder a decretar como prueba de oficio, el dirigir comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a efectos, informe, si la demandada declaró la negociación contenida en la escritura pública, cuyo monto de la negociación ascendió a \$337.200.000 de pesos, celebrada en el año 2013.

Relega el inconforme, que el director del proceso, apoyado en las facultades otorgadas en el artículo 169 y 170 de la codificación general del proceso, tiene la potestad para decretar pruebas de oficio, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, y, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Igualmente, en uso de los poderes de ordenación e instrucción, el juez, está autorizado para pedir información a las autoridades, siempre que sea relevante para el proceso, como en efecto lo es, pues se trata de un acto jurídico del que se predica, que la intención allí contenida, no es la real. (num. 4 art. 43 CGP).

Llama la atención del juzgado, la postura asumida por la demandada, al negarse a exhibir la documentación solicitada, generando que su conducta, que incurra en falta a los deberes que como parte le asiste en el proceso, contempladas en los numerales 1º y 8º del artículo 78 del ordenamiento en cita:

“1.- . Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

En estas condiciones, y, conforme a lo expuesto, la prueba decretada llena todos y cada uno de los requisitos contemplados por la ley procesal, motivo por el cual se mantendrá la decisión adoptada en el auto objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto del 14 de febrero de esta anualidad, referida a negar la aclaración y complementación de la providencia del auto del 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: MANTENER lo decidido en el numeral 2º de la providencia del 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 046
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541eaa3ddf675ac0a43bb15243b94ec60b0ca01e78de65185d222c142b2ca90b**

Documento generado en 24/03/2023 06:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017-00205

En atención a que venció el término de suspensión solicitado se considera procedente reanudar el presente asunto a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se fija el día 29_ del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9.30 am a fin de llevar a cabo la audiencia suspendida el 19 de octubre de la pasada anualidad

Ahora bien, teniendo en cuenta la vinculación dispuesta el 19 de octubre del año 2022 y como quiera que la Superintendencia informó los datos de contacto de la liquidadora SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS (archivo 41), se dispone que por secretaría se informe a la mencionada liquidadora a su correo electrónico la fecha de la diligencia para que se haga parte dentro de la misma.

Finalmente, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Superintendencia de Sociedades visible en el archivo 44, mediante la cual se aportó el acta de posesión de la liquidadora SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS, el aviso de la liquidación

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de MARZO e 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686ecd812982834993b492ebba233c164682bac52770eec08ae9d923a152fc0**

Documento generado en 24/03/2023 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>